

Montevideo, 28 de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Que de las presentes actuaciones presuntivas llevadas a cabo con el indagado J. P., surgen elementos de convicción suficientes respecto de la existencia de un delito de "Homicidio Culpable" y de la participación de aquel en la comisión del mismo.-

2) En efecto, del parte policial, protocolo de autopsia, pericias médico forenses, filmaciones, carpeta de policía técnica y declaraciones que lucen en autos resulta que próximo a las 14.30 hs del día 26 de julio del año en curso, el ómnibus de CUTCSA de la línea 113 que era conducido por J. P., circulaba por 18 de Julio hacia el centro sin prestar atención a las señales de tránsito y al llegar a la intersección con la calle Minas embistió a otro ómnibus de CUTCSA de la línea 137, que era conducido por G. M., el que circulaba por Minas y en el momento de la colisión se encontraba cruzando 18 de Julio habilitado por la luz verde.-

A consecuencia del impacto, el ómnibus que circulaba por Minas embistió y arrastró a la Sra. A. J. N. de 30 años de edad, la que se encontraba en la esquina, presuntamente esperando para cruzar Minas. A causa de las lesiones sufridas, la Sra. N. falleció. Del protocolo de autopsia surge como "CAUSA DE MUERTE: Trauma grave de Tórax." (fs. 49).-

Asimismo, resulta de autos que varios de los pasajeros que viajaban en ambos ómnibus resultaron lesionados, no surgiendo por ahora cual fue la naturaleza de las lesiones sufrida por todos ellos.-

Si bien el indagado expresa que cuando

él inició el cruce de la calle Minas estaba habilitado por la luz verde, tal extremo resulta desvirtuado por:

a) Las declaraciones de los testigos V [REDACTED] S [REDACTED] (fs. 28) y S [REDACTED] E [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] (fs. 76), las que son contestes en afirmar que el ómnibus de la línea 137 cruzó dicha intersección con la luz verde.

b) Las filmaciones agregadas en autos, en donde se observa que el flujo de tránsito por 18 de julio está detenido y que un vehículo dobla desde Minas y toma 18 de Julio a la derecha, maniobra ésta que se hace con la luz verde de frente, visualizándose por detrás de aquél un ómnibus de Cutcsa que cruza 18 de Julio, todo lo cual indica que la luz del semáforo estaba habilitando el cruce al tránsito que circulaba por la calle Minas.-

El hecho de que el indagado pretendiera cruzar inhabilitado por la luz del semáforo se debió a que venía distraído. Así, de las filmaciones agregadas resulta que el indagado detuvo el ómnibus en la parada sita en la plaza de los Bomberos, donde ascendieron tres personas. Antes de que P [REDACTED], en su calidad de guarda, terminara de atender al tercer pasajero, emprende la marcha nuevamente, pero lo hace prestando atención al dinero que le había entregado el pasajero y al vuelto que le tenía que dar, bajando la vista presuntamente para agarrar el cambio. En el momento que el indagado levanta la mirada, se produce la colisión con el ómnibus de CUTCSA de la línea 137.-

3) Que la conducta desarrollada por P [REDACTED] se adecua "prima facie", sin perjuicio de la calificación que se haga de la misma en la sentencia definitiva, a la figura delictiva tipificada en el art. 314 del Código Penal, es decir, a un delito de homicidio culpable.-

En efecto, el indagado con motivo de ejecutar un acto en sí mismo indiferente -como lo es conducir un vehí-

culo- actuó en forma negligente, imprudente y en violación de leyes y reglamentos, ya que conducía el ómnibus sin prestar la debida atención al tránsito y no respetó la señal luminica del semáforo que tenía a su frente, la cual lo inhabilitaba a realizar el cruce que pretendió hacer (art. D 625 de la Ordenanza General de Tránsito), provocando con su accionar ilícito la muerte de una persona y lesiones en otras.-

No surgiendo aún determinadas la naturaleza de todas las lesiones causadas y no habiendo transcurrido el plazo para que las víctimas puedan presentar instancia de parte por las mismas, la tipificación delictual imputada eventualmente podrá ser modificada.-

4) El indagado será procesado con prisión en atención a la gravedad del hecho imputado y a que en autos aún queda prueba por diligenciar.-

5) Que la declaración de [REDACTED] fue recepcionada y ratificada en presencia de su defensa, por lo que en autos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 113 y 126 del C.P.P.-

Por los fundamentos expuestos y conforme a lo dispuesto en los arts. 1, 18, 60 y 314 del C.P.; arts. 113, 125 y 126 del C.P.P. y leyes 15.859 y 16.058;

**RESUELVO:**

I) Decrétase el procesamiento con prisión de **J. E. P. G.** como autor responsable de un delito de "HOMICIDIO CULPABLE", comunicándose.-

II) Póngase la constancia de hallarse el encausado a disposición de esta Sede.-

III) Solicitense los antecedentes policiales y judiciales oficiándose a Jefatura de Policía y al Instituto Técnico Forense a sus efectos.-

encausado a la Defensora de Particular Confianza, Dra. De Marco.-

V) Una vez propuestos los testigos de conducta por la defensa, recíbaseles declaración en día y hora hábil.-

VI) Agréguese las pericias médico forense faltantes.-

VII) Cítese a los testigos individualizados por el Sr. Fiscal en su dictamen, para día y hora hábil.-

VIII) Con noticia de la defensa y del Ministerio Público, téngase por incorporadas al sumario las actuaciones presumariales.-

Graciela M. Eustachio  
Juez Letrado